



**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/214/2017  
**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE  
Y RECREACIÓN DE ENSENADA  
**COMISIONADO PONENTE:**  
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 15 DE JUNIO DEL 2017.-----

--- **VISTO el estado que guardan los autos**, al advertirse que la parte recurrente fue omisa en desahogar la vista contenida mediante acuerdo de fecha 01 de junio de 2017, respecto de la documentación que presentó el sujeto obligado en su contestación al recurso; por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo con posterioridad. -----

--- Ahora bien, analizadas las constancias que integran el presente recurso, se advierte que el mismo se promueve, por la causal contenida en la fracción VI, del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; no obstante, **el Sujeto Obligado**, a través de su escrito de contestación, manifiesta que emite la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, para lo cual adjunta a su escrito la documental consistente en oficio número INMUDERE/527/2017; signado por el Director General de Inmudere, de cuyo contenido se desprende lo siguiente: “ *Por medio de la presente reciba un cordial saludo, en atención a su solicitud con número de Folio. 00238017, donde solicita lo siguiente: ¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a la información pública?, ¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a datos personales?, ¿Cuántas solicitudes ingresaron referentes a temas de no competencia?, ¿Cuál fue el tiempo promedio de respuesta de cada una de las categorías antes mencionadas? De todas las solicitudes recibidas en el año 2016 ¿Cuántos hombres y cuantas mujeres?. Me permito anexar dicha información a la presente.*” -----

--- Por lo que atendiendo a la respuesta antes transcrita, y toda vez que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitirse la resolución definitiva; sea o no solicitado por las partes; conforme a las constancias que obran en autos, las cuales fueron exhibidas por el Sujeto Obligado, y con las que se procedió a dar vista a la parte recurrente, se advierte que estas contienen información con la cual se da respuesta de conformidad a los extremos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información; siendo omiso el recurrente en manifestarse al respecto; por lo que de conformidad con el artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que habría de ser **SOBRESEÍDO**. -----

--- En consideración con la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3,

fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 144, fracción I, 146, 149, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19, fracción V, 20 y 34, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; la suscrita, **Elba Manoella Estudillo Osuna**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA:** -----

--- **PRIMERO:** En virtud de que el sujeto obligado, dentro de su contestación, dio respuesta a la solicitud, exhibiendo las constancias relativas, con las cuales incluso, se le dio vista a la recurrente; no obstante haber sido omisa en manifestarse al respecto; se desprende del análisis de las mismas, que corresponde a lo que fue objeto de la solicitud; por lo que el medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144, fracción I, en relación con el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso. -----

--- **SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx). -----

--- **TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación; podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- **CUARTO:** Notifíquese al sujeto obligado este acuerdo, por vía electrónica; y a la parte por los estrados electrónicos de este instituto. -----

--- Así lo acordó, **Elba Manoella Estudillo Osuna**, Comisionada Propietaria, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. -----

**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA